



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Guadalajara, Jalisco, a **21 VEINTIUNO DE MAYO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

**V I S T O S** los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 508/2020, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de las autoridades demandadas **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, la **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO**, y el **ÁREA DE GESTIÓN DEL ESTACIONAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; y:

**R E S U L T A N D O:**

1. Por auto de fecha **2 DOS DE MARZO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se recibió el escrito signado por [REDACTED] mediante el cual promovió, por su propio derecho, juicio en materia administrativa, mismo que se admitió, en contra de la autoridad **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, la **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO**, y el **ÁREA DE GESTIÓN DEL ESTACIONAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, y teniéndose como actos administrativos impugnados, los siguientes:

*..." Las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED], emitidas por personal adscrito a la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco; de igual forma las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED], emitidas por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; y finalmente por lo que ve a los créditos fiscal con números de folios [REDACTED], emitidas por personal adscrito a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco. ...".*

Asimismo, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron la totalidad de las pruebas ofertadas. Ante el desconocimiento de la parte actora en cuanto a los actos administrativos impugnado, y al haber acreditado haberlas solicitados mediante las solicitudes elevadas antes las demandadas que adjunta, por lo que se requirió a las demandadas para que el momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, remitieran copias certificadas de las resoluciones impugnadas, apercibida que, de no hacerlo, se le tendría por ciertos los hechos. Con las copias simples del escrito de cuenta, así como de los documentos adjuntos se ordenó emplazar a las Autoridades demandadas para que en el término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndoseles que, en caso de no hacerlo así, se les tendría por ciertos los hechos que la parte actora les imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados.

2. Por auto de fecha **2 DOS DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, se tuvo por recibido el escrito signado por **RAQUEL ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, quien se ostentó en su carácter de **DIRECTORA DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA**, carácter que se le reconoció por haber exhibido la copia certificada de su respetivo nombramiento, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44** fracción **II**, escrito mediante el cual se le tuvo en tiempo forma produciendo contestación a la demanda instaurada en contra de la autoridad demandada que representa, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho correspondiera.

De igual forma, se tuvo por recibido el escrito signado por **CELIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ**, quien se ostentó en su carácter de **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, carácter que se le reconoció por haber exhibido la copia certificada de su respetivo nombramiento, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44** fracción **II**, escrito mediante el cual se le tuvo en tiempo forma produciendo contestación a la demanda instaurada en contra de la autoridad demandada que representa, asimismo se admitieron las pruebas



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho correspondiera.

Finalmente se advirtió que la autoridad demandada **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, NO DIO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** interpuesta en su contra por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto admisorio, teniéndosele por no contestada la demanda, en consecuencia por ciertos los hechos que la parte actora le imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaren desvirtuadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Así mismo, y en virtud que no había cuestión alguna pendiente por resolver, ni pruebas por desahogar, se dio vista a las partes para que en el término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y habiendo transcurrido dicho periodo, se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria, para dictar Sentencia Definitiva:

**CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA.** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5, y 10**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II. PERSONALIDAD.** La personalidad de la parte actora, [REDACTED] quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que compareció por su propio derecho, conformidad con lo dispuesto por el artículo **36, fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Las personalidades de las autoridades demandadas **ÁREA DE GESTIÓN DEL ESTACIONAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** y la **SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, quedó debidamente acreditada en autos, en virtud de que comparecieron en su representación los funcionarios **RAQUEL ÁLVAREZ HERNÁNDEZ** y **CELIA BERTHA ÁLVAREZ NUÑEZ**, quienes se ostentaron en su carácter de **DIRECTOR DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** y **DIRECTORA LA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, quienes lo acreditaron al haber exhibido la copia certificada de s respectivo nombramiento, lo anterior en términos de la fracción **II** del artículo **44** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco En cuanto a la personalidad de la Autoridades demandadas **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, no quedó acreditada en autos, pues no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, ello en términos de lo dispuesto por el artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**III. VÍA.** La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**IV. ACCIÓN.** La acción puesta en ejercicio por el Actor se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.** Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

*"No. Registro: 196,477JurisprudenciaMateria(s): Común Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario  
Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998 Tesis:  
VI.2o. J/129 Página: 599.*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**  
*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los  
conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que  
haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta*



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

**VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.** Enumeración y valoración de las pruebas aportadas por cada una de las partes, mismas que han sido previamente admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

**a)** Pruebas ofertadas por la parte actora:

**1.Documental Pública:** Consistente en el original de la Tarjeta de Circulación, expedida por la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, ambos del Estado de Jalisco, respecto del vehículo automotor con número de placas [REDACTED] documental con la que acredita su interés jurídico, se depende la existencia de los actos reclamados, así como la efectuación del pago por los actos que reclama por esta vía y misma a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales **329** fracción **II 399** y **400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**2. Documental Privada:** Consistente en el acuse de recepción de las Solicitudes debidamente elevada por la parte actora ante las autoridades demandadas, mediante las cuales se solicitó la expedición de las copias de las resoluciones impugnadas, medios de convicción a los que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**3. Elemento Técnico:** Consistente en la impresión del adeudo vehicular, respecto del automotor con número de placas [REDACTED]. Medio de prueba al que es posible otorgarle valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo **298 fracción VII, 406 bis** y **418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en virtud de que la información que de él se desprende, fue obtenida a través de una página oficial del Gobierno del Estado de Jalisco.

**4. Presunción Legal y Humana:** Medio a la que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415** y **417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**5. Instrumental de Actuaciones:** Probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**b)** Pruebas ofertadas por la Secretaria de la Hacienda Pública:

**1. Presuncional Legal y Humana;** La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

**2. Instrumental de Actuaciones;** Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

**c)** Pruebas ofertadas por el Ayuntamiento de Guadalajara:



**1. Presuncional Legal y Humana;** La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 417 del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

**2. Instrumental de Actuaciones;** Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

**VII. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.** Sin que de oficio se advierta la existencia de causal de improcedencia alguna por resolver, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis en los términos previstos por el numeral 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Ahora bien, conforme a las pretensiones del actor, es que pretende evidenciar la ilegalidad de las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED] emitidas por personal adscrito a la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco; de igual forma las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED], emitidas por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; y finalmente por lo que ve a los créditos fiscal con números de folios [REDACTED] emitidas por personal adscrito a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, en el entendido de que nunca se le han notificado de manera personal los mismos, desconociendo de manera lisa y llana su contenido y existencia, por lo que al momento de admitir la demanda, este Juzgador, requirió a las demandadas para que en el momento procesal oportuno, es decir al momento de comparecer a la presente instancia judicial a dar contestación a la demanda que fue incoada en su contra, para que aportaran a juicio, las copias certificadas en que constaran los actos impugnados así como de aquellas constancias relativas a su notificación, apercibida la demanda, que de no hacerlo se le tendrían por ciertos los hechos vertidos por el actor en cuanto a la existencia y notificación de los mismos.

Por lo que mediante el auto dictado el día 2 dos de marzo del año 2020 dos mil veinte, esta Sexta Sala Unitaria requirió a las demandadas para el efecto de que remitaran al presente juicio copias certificadas de las resoluciones impugnadas señaladas en el párrafo anterior, requerimiento que no fue cumplido por las enjuiciadas, no obstante que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de contestar la demanda se encontraban obligadas a exhibir la totalidad de las constancias que acreditaran la existencia de todas las resoluciones impugnadas así como aquellas relativas a su notificación, en consecuencia, dicha omisión conlleva la declaración de la nulidad lisa y llana de los actos reclamados, en razón, insístase, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar la existencia de las resoluciones impugnadas. Robustecen el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias:

*Época: Novena Época. Registro: 170712 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 209/2007, Página: 203*

**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del





**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.*

*Época: Décima Época. Registro: 16059 Instancia: SEGUNDA SALA Tipo Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4. Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.) Pag. 2645*

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** *Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Por lo expuesto en párrafos anteriores, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos **72, 73, 74 fracción I y II, 75 fracción II y 76** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.** La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, así como la personalidad, la capacidad de las partes y la procedencia de la vía Administrativa elegida han quedado debidamente acreditadas en autos.

**SEGUNDA.** La parte actora, [REDACTED], acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las Autoridades demandadas, **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, la SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO, y el ÁREA DE GESTIÓN DEL ESTACIONAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** no justificaron debidamente sus excepciones y defensas, en consecuencia:

**TERCERA.** Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones administrativas impugnadas, mismas que se hicieron consistir en las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED] emitidas por personal adscrito a la Secretaría de Transporte del



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Estado de Jalisco; de igual forma las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED] emitidas por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; y finalmente por lo que ve a los créditos fiscal con números de folios [REDACTED], emitidas por personal adscrito a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco; esto por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando VII de la presente resolución.

**CUARTA.** Se ordena a las autoridades demandadas efectuar la cancelación de la totalidad de los conceptos declarados nulos referidos en los puntos anteriores, así como de sus respectivos accesorios, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante la **SECRETARIA PROYECTISTA, LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDOÑEZ**, que autoriza y da fe.

ABG/ALLO\*

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.*